

*Poder Legislativo*

*El Senado y la Cámara de*  
*Representantes de la República*  
*Oriental del Uruguay, reunidos en*  
*Asamblea General,*  
*Decretan*

Artículo único.- Agrégase el siguiente numeral al artículo 381 del Código General del Proceso, incorporado por el artículo 1º de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013:

"12) Salvo en los supuestos especiales previstos en el numeral 1) de este artículo, las cuentas bancarias abiertas entre el obligado, el empleador o una institución de previsión social y la entidad de intermediación financiera, a través de un acuerdo para los depósitos de remuneraciones por cualquier concepto, pensiones, jubilaciones y retiros, o las abiertas para el depósito de pensiones alimenticias.

Estas cuentas deberán ser debidamente identificadas por las entidades del Sistema de Intermediación Financiera y en ellas no se aceptarán depósitos diferentes de los rubros precedentemente enunciados".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,  
a 16 de octubre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ  
1era. Vicepresidenta

JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario